

CAPÍTULO I

De la integración de la administración municipal

(REFORMADO, P.O.15 DE ABRIL DE 2009)

ARTICULO 108.-

La administración pública municipal será centralizada y paraestatal.

El Ayuntamiento podrá crear dependencias que estén subordinadas administrativamente al Presidente Municipal, así como fusionar, modificar o suprimir las ya existentes atendiendo a sus necesidades y capacidad financiera.

Asimismo, tendrá la facultad para crear órganos desconcentrados, subordinados Jerárquicamente a las dependencias, con las facultades y obligaciones específicas que fije el reglamento y/o acuerdos respectivos.

La administración municipal comprenderá esencialmente, de manera declarativa y no limitativa, las siguientes dependencias:

- 1.- La Secretaría del Ayuntamiento;
- 2.- La Tesorería Municipal;
- 3.- Dirección de Contraloría y Desarrollo Administrativo;
- 4.- Dirección de Planeación y Desarrollo Municipal;
- 5.- Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología;
- 6.- Dirección de Fomento Agropecuario, Forestal, Minero y/o Pesquero, según corresponda;
- 7.- Dirección de Obras y Servicios Públicos;
- 8.- Dirección de Seguridad Pública y Tránsito;
- 9.- Dirección de Asuntos Indígenas, en los municipios que corresponda;
(REFORMADO, P.O. 15 DE ABRIL DE 2009)
- 10.- Dirección de Protección Civil;
(REFORMADO, P.O. 15 DE ABRIL DE 2009)

11.- Dirección de Registro Civil; y
(ADICIONADO, P.O. 15 DE ABRIL DE 2009)

12.- Dirección de Asuntos Jurídicos.
(ADICIONADO, P.O. 15 DE ABRIL DE 2009)

La administración paraestatal de los municipios se integrará por los organismos públicos descentralizados, los fideicomisos y empresas de participación municipal